

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento de fondo con respecto de la acción de tutela que se identifica a continuación:

ACCIONANTE: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, mayor de edad, vecino de Tocancipá - Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'622.391, quien obra mediante apoderado especial.

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

VINCULADOS: Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, de la Procuraduría Delegada para el Juzgamiento Disciplinario y, de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

A N T E C E D E N T E S:

Acude a la acción de tutela el ciudadano FORERO BEJARANO, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y derechos políticos.

Cuenta que: "...El 12 de junio de 2019 la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad formuló pliego de cargos en contra de mi representado, en su calidad de alcalde de Tocancipá 2016-2019 (...)

además se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el presunto incremento patrimonial injustificado de Walfrando Forero Bejarano y su grupo familiar (...)

El 16 de diciembre de 2021, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública con Funciones de Juzgamiento profirió fallo de primera instancia, sancionando al accionante con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años (...)

El 24 de agosto de 2023, la Fiscal 26 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción ordenó el archivo de la indagación iniciada en contra del accionante por los mismos hechos investigados en el proceso disciplinario (...)

El 9 de noviembre de 2023, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular resolvió el recurso de alzada presentado en contra del fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2021, proferido al interior del proceso IUSE-2016-83092 / IUC-D-2016-872215, confirmando parcialmente la decisión recurrida (...)

Al efecto, revocó el numeral tercero del fallo apelado, absolviendo a Walfrando Forero Bejarano del segundo cargo formulado en su contra (supra hecho No. 6.B), y mantuvo en firme la declaración de culpabilidad del disciplinado respecto del primer cargo que le fue imputado, es decir, incremento patrimonial no justificado en favor suyo y de su núcleo familiar.

Así las cosas, dosificó la sanción impuesta, reduciendo la inhabilidad general al término de 10 años y seis meses. (...)

Finalmente, el fallo de segunda instancia afirmó que, a la fecha, el accionante no se encuentra en ejercicio de cargo de elección popular, por lo cual la actuación administrativa NO es objeto de revisión y, en consecuencia, cobrará firmeza y será ejecutada de inmediato. (...)

El 15 de noviembre de 2023, el accionante solicitó la corrección, aclaración y/o adición fallo de segunda instancia (anexo 22), solicitando que se tomara en consideración su condición de alcalde electo, y, en ese sentido, se surtiera la revisión automática establecida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023. A la fecha la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular no ha resuelto la solicitud. (...)

El 20 de noviembre de 2023 el accionante, por intermedio de apoderado, solicitó al Consejo de Estado la revisión del fallo disciplinario de segunda instancia (anexo 24) y radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad para la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (anexo 25), es decir, inició el ejercicio de los mecanismos ordinarios de defensa para procurar la protección de sus derechos. (...)"

Argumentos entre otros por los que pretende: ***“Como consecuencia de lo anterior, que se SUSPENDAN LOS EFECTOS de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación en el proceso disciplinario IUS-E-2016-83092 / IUC-D-2016-872215, hasta tanto se tramiten los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de revisión promovidos por el accionante.”.***

INTERVINIENTES:

(i) LUZ MARY LAMPREA RUEDA identificada con cédula de ciudadanía 1.072'467.575 quien no informa vecindad residencia ni domicilio y dice actuar como "...como coadyuvante de la autoridad pública contra quien se elevó la solicitud de amparo, esto es, la Procuraduría General de la Nación. (...)", considerando que es improcedente el amparo en la medida que respecto del tutelante no aparece inscrita la inhabilidad en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI por lo que no se genera la violación al derecho a elegir y ser elegido, por lo que mientras ello no ocurra puede el demandante posesionarse.

Argumentos entre otros por los que concluye que es "...improcedente la tutela en razón a que no se cumplen las condiciones para un examen de fondo para procurar que la tutela se utilice como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales a ser elegido y al debido proceso, puesto

que no se cumplen los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional para el efecto (...)"

(ii) quien se suscribe como **JOSE O CHAVES B**, se opone a la prosperidad de la acción "...puesto que es evidente que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental ni político, por cuanto fue elegido por voto popular el pasado 29 de octubre de 2023, a sabiendas de que tenía un fallo de primera instancia que lo inhabilitaba para inscribirse como candidato y más aún para tomar posesión en un cargo público, ya que éste fallo bien podría recaer en segunda instancia, tal como sucedió (...)"

(iii) bajo el título de INTERVENCIÓN CIUDADANA el que culmina como: COMUNIDAD TOCANCIPENA, sin identificar una persona en particular se oponen a las pretensiones de la acción, al considerar que el cuestionamiento disciplinario realizado al accionante es un riesgo para la comunidad.

DE LA RÉPLICA:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: hace un recuento sobre el proceso disciplinario adelantado en contra del accionante, informando que en el proceso disciplinario IUS E-2016-83092 / IUC D -2016-584-872215 se profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual lo declaró disciplinariamente responsable de dos de los tres cargos imputados en el auto de cargos, por lo cual le impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad general de once (11) años. Decisión la que fue materia de apelación y resuelta en "...en Sala del 9 de noviembre de 2023, aprobado con acta No. 032, profirió fallo de segunda instancia, en el que resolvió:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública el 16 de diciembre de 2021, en el sentido de declarar a WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, en su calidad de alcalde municipal de Tocancipá (Cundinamarca), para la época de los hechos, responsable disciplinariamente de la comisión de la falta gravísima prevista en el inciso segundo numeral 3.º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, bajo la imputación subjetiva dolosa; lo anterior conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el numeral tercero del fallo apelado y, en su lugar, absolver al procesado WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO de la falta imputada en el cargo segundo, calificada como falta grave y atribuida a título de dolo.

TERCERO: Modificar la dosificación de la sanción de destitución e inhabilidad general, fijando esta última en el término de diez (10) años y seis (6) meses, según quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)

El defensor del procesado, mediante correo electrónico del 15 de noviembre siguiente, allegó escrito con el objeto de que el referido fallo disciplinario se corrija, aclare y/o adicione, con fundamento en que: i) se incurrió en error al no considerar el cargo que actualmente ocupa el procesado, pues, dicha persona resultó elegido alcalde municipal de Tocancipá en las pasadas elecciones territoriales, lo que demuestra con la copia de la credencial expedida por la Comisión Escrutadora

Municipal, de fecha 3 de noviembre de 2023; y ii) el fallo omitió pronunciarse sobre la prueba del hecho sobreviniente, consistente en la decisión de archivo de la Fiscalía General de la Nación, por los mismos hechos, cuya copia fue allegada con memorial del 28 de agosto de 2023.

6. La referenciada petición de corrección, aclaración y/o adición del fallo disciplinario se encuentra en trámite de decisión por esta Sala (...)

Hace abstracción a la competencia de la Procuraduría para sancionar funcionarios de elección popular, remitiéndose a lo normado por el artículo 277 de la constitución y "...sentencias C-948 de 2002, C-028 de 2006, SU-712 de 2013, C-500 de 2014, SU-355 de 2015, C-101 de 2018, C-086 de 2019, C-111 de 2019, C-146 de 2021. (...)", reiterando la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones dictadas en el marco de procesos en curso, tornándose improcedente como lo ha decantado la jurisprudencia en decisiones como la Sentencia C-543 de 1992, por lo que se **"...torna improcedente por cuanto se advierte que a la fecha se encuentra pendiente la decisión por parte de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la solicitud presentada por el accionante el pasado 15/11/2023 en busca de la corrección, aclaración y/o adición del fallo disciplinario.**

Súmese a lo anterior, que también se encuentran pendientes de decisión las causas judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo promovidas por el propio ciudadano Walfrando Adolfo Forero Bejarano, en contra de la sanción impuesta por la PGN; así:

i) Recurso extraordinario de revisión (Rad. 11001-03-15-000-2023-07089-00) en ciernes de admisión o de rechazo ante el H. Consejo de Estado como juez ordinario natural de la causa.

ii) Tramite de conciliación extrajudicial (Rad. E-2023-729892) como requisito de procedibilidad promovido ante la Procuraduría General de la Nación con miras a interponer eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

iii) Contra la decisión que se pronuncie sobre la admisión o no del recurso extraordinario de revisión (Art. 238D inciso 3º Ley 1952 de 2019) procedería el recurso de súplica (Art. 246-3 Ley 1437/11).

iv) Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es posible solicitar la suspensión provisional de la sanción disciplinaria (Art. 231 Ley 1437 de 2011), sobre cuya decisión son procedentes los recursos de reposición y de apelación (Arts. 242 y 243 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011).

v) Una vez se profiera la sentencia de 1ª instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dicha decisión sería apelable (Art. 243 de la Ley 1437 de 2011) y, en dicho caso una vez se profiera la decisión definitiva, cabría la posibilidad de accionar por vía del recurso extraordinario de revisión de que tratan los artículos 248 y 250 de la Ley 1437/11. (...)"

Siendo igualmente el amparo en cuanto a la pretensión de suspensión provisional por subsidiariedad, atendiendo la eficacia de otros mecanismos judiciales, tales como **(i)** recurso extraordinario de revisión promovido directamente por el accionante ante el H. Consejo de Estado, que en caso de ser

admitido generaría la suspensión provisional; **(ii)** el control de nulidad y restablecimiento del derecho el que es idóneo y eficaz, pues permite que se adopte la medida cautelar de suspensión provisional, donde “...*el actor tiene a su disposición un amplio catálogo de medidas cautelares entre las que se encuentra la solicitud de suspensión provisional (...)*”.

Analiza la procedencia del recurso extraordinario de revisión y sus consecuencias frente a la solicitud de corrección, aclaración y/o adición elevada por el disciplinado que a la fecha se encuentra pendiente de resolver; disertación sobre la que no haremos mayor énfasis, en la medida que como lo anuncia la entidad tutelada, se encuentra pendiente por resolver.

Alude, además, a la improcedencia del amparo por la inexistencia de un perjuicio irremediable derivado de la sanción disciplinaria como lo ha reseñado la línea jurisprudencial.

CONSIDERACIONES:

1ª. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

2ª. No obstante y atendiendo la información vertida en este asunto, antes de adentrarnos en el análisis de la acción, veamos hasta donde la configuración de la temeridad del accionante al presentarse la acción en más de una oportunidad, pues como lo informa el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – allí se adelanta otra acción de tutela con las mismas pretensiones. Veamos:

a. Los ciudadanos ROBERT RENÉ RODRÍGUEZ MORENO, IDALITH GUTIÉRREZ URIZA y PABLO ENRIQUE SIERRA DIAZ, instauran acción constitucional con el objeto de que se ordene: “...**dejar sin efecto los fallos disciplinarios sancionatorios de primera y segunda instancia por medio de**

los cuales la Procuraduría General de la Nación, ha impuesto sanción de destitución e inhabilidad por el término de once años y medio al alcalde electo del municipio de Tocancipá – Cundinamarca señor WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO. (...)”

b. Tal acción constitucional fue admitida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –, mediante auto del 29 de noviembre de 2023, en la que ordenó vincular a WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.

c. De la revisión de la actuación adelantada ante el Estrado Administrativo señalado, no se evidencia que el vinculado WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, hubiere hecho pronunciamiento respecto de tal acción constitucional.

d. La pretensión en la acción de tutela que nos ocupa en esta instancia, textualmente señala: **“Como consecuencia de lo anterior, que se SUSPENDAN LOS EFECTOS de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación en el proceso disciplinario IUS-E-2016-83092 / IUC-D-2016- 872215, hasta tanto se tramiten los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de revisión promovidos por el accionante.”**

3ª. Ha sentado la jurisprudencia que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas¹. **(i)** la primera, consiste en que tal eventualidad sólo tiene lugar si el accionante actúa de mala fe, y, **(ii)** la segunda, consistente en que el accionante presente varias veces la misma acción, sin justificación alguna.

3ª. Establece el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”*

Caso éste, donde se desprende de las pruebas acopiadas y allegadas al expediente digital que a nombre del mismo tutelante se ha presentado otra acción de tutela, por los mismos, hechos y las mismas pretensiones perseguidas en la acción que nos ocupa, dentro de la cual fue vinculado, al ser el directamente afectado, guardando silencio a la misma, situación

¹Sentencia T-502 de 2008. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

que si bien en principio no tendrían los actores legitimación en la causa en la medida que no cumplen con las exigencias del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, pero al ser vinculado el afectado y ante el silencio por este presentado da a entender que muestra su aprobación a lo que se ha propuesto, legitimándose así en aquella causa.

Por lo tanto, si bien no sería temeraria, pues fue presentada por terceras personas y por ello no incurriría en la mala fe, pero si con su aval al guardar silencio a la vinculación, aprueba lo pretendido y, en esta medida se consolida la duplicidad de acciones por las mismas pretensiones.

4ª. Aunado a lo anterior, como desde vieja data lo ha señalado la jurisprudencia – línea jurisprudencial, en la Sentencia C-950 de 2005 la Corte Constitucional sostuvo que para acudir a la tutela contra una decisión judicial – caso este disciplinaria - era necesario que se agotaran los mecanismos judiciales disponibles, tanto ordinarios como extraordinarios, ya que ambos tienen como propósito final lograr la protección adecuada de los derechos de las personas.

Circunstancia que, en este caso, tiene aplicación, en la medida que es el mismo accionante quien confiesa que se encuentra pendiente por resolver por parte de la misma tutelada la solicitud de corrección, aclaración y/o adición del fallo disciplinario, manifestación que es avalada por la accionada, que es objeto del amparo constitucional pretendido, y, en esta medida, hace improcedente el amparo constitucional deprecado, más cuando no se demuestra que el demandante se encuentre catalogado como una persona de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, sin que haya lugar a un mayor análisis impera la negativa de esta acción constitucional, dado que el tutelante cuenta con otros mecanismos de protección ante la jurisdicción contenciosa (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) frente a la decisión que finalmente se tome por el ente sancionador, pues aún está en entredicho la decisión final atendiendo que está por resolver la corrección, aclaración y/o adición del fallo disciplinario, lo que es impeditivo para el Juez constitucional ya que no puede desplazar al Juez natural pues ello implicaría la invasión de la órbita del competente, sumado a que con el silencio presentado frente a la otra acción de tutela a que nos referimos en renglones anteriores, está avalando la misma y por ende improcedente el amparo deprecado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR, por las razones expuestas en precedencia, la acción de tutela instaurada por el ciudadano WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. En su oportunidad, y si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ